

El Delegado provincial de Excavaciones
El Delegado provincial de Información y Turismo.
El Interventor de la Diputación Provincial.

Los Presidentes de las Sociedades de fomento o culturales constituidas en los mismos pueblos, que sean propuestos por los respectivos Ayuntamientos y el Patronato y designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Será misión del Patronato:

- a) Confeccionar el inventario de las Cuevas y yacimientos prehistóricos de la provincia.
- b) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes cuantas medidas estime convenientes para la protección y conservación de las Cuevas.
- c) Proponer, asimismo, el régimen de visitas a estos Monumentos.
- d) Elevar con su informe, a la Dirección General de Bellas Artes todos los proyectos de excavaciones y obras que hayan de realizarse en los monumentos.

Artículo cuarto.—El Patronato, en el plazo de dos meses a partir de su constitución, redactará los Estatutos o Reglamento por los que haya de regirse y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto, y para la inclusión de otros Monumentos en la relación del artículo primero, cuando así lo considere conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1562/1967, de 6 de julio, por el que se unifica para todas las Mutualidades Laborales la escala de porcentajes profesionales para la determinación de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en el número uno de su artículo ciento cincuenta y uno, establece que la cuantía de la pensión de vejez se determinará aplicando a la base reguladora de prestaciones el porcentaje nacional, incrementado, en su caso, con el profesional complementario que corresponda.

En aplicación de dicho precepto, el Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, estableció una escala única para el nivel mínimo y dos diferentes para el nivel profesional complementario, toda vez que así lo permitía lo dispuesto en el número uno del artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social en relación con la composición de los colectivos y de las disponibilidades financieras de las distintas Mutualidades Laborales.

No obstante, la experiencia ha puesto de manifiesto que la discriminación de colectivos, a efectos del nivel complementario, puede traducirse en la aparición de tendencias anómalas en la movilidad de la mano de obra entre los diversos sectores de la producción, aspecto éste de máxima importancia en la presente situación de desarrollo económico del país, que exige reformas de estructura en los sectores a que se proyecta. Todo lo cual aconseja que las escalas de porcentajes del nivel profesional complementario se unifiquen dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, se hace necesario obviar las dificultades inherentes a la distinta composición de los colectivos y disponibilidades financieras de las diferentes Mutualidades Laborales, con el establecimiento de una compensación interprofesional que garantice la estabilidad económica de todas y cada una de ellas, en orden a la pensión de vejez, compensación que se encomienda a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo ciento

noventa y ocho de la Ley de la Seguridad Social, en su inciso final, para atribuir a la misma aquellas funciones que estén en concordancia con su naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La escala de porcentajes profesionales del nivel complementario de la pensión de vejez, establecida en el número uno del anexo al Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, será de aplicación tanto a las Mutualidades que en dicho número se relacionan como a las incluidas en el número dos del referido anexo.

Dos. Se deroga la escala contenida en el número dos del citado anexo.

Artículo segundo.

Uno. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se efectuará la compensación interprofesional que resulte procedente, respecto al nivel profesional de la pensión de vejez, que se unifica por el presente Decreto.

Dos. Para determinar la aportación de las Mutualidades Laborales, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Trabajo fijará anualmente el porcentaje único aplicable a las cuotas recaudadas en el ejercicio por cada una de ellas.

Tres. El Ministerio de Trabajo autorizará las aportaciones económicas que la Caja de Compensación haya de hacer efectivas a aquellas Mutualidades Laborales que lo precisen de acuerdo con lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo tercero.

Uno. Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Las Mutualidades Laborales de Agua, Gas y Electricidad, Artistas, Extractivas, Fincas Urbanas, Alimentación, Periodistas y Textil, efectuarán, de oficio, la revisión de todos los expedientes de pensiones de vejez, causadas a partir de primero de enero del corriente año, para acomodar su cuantía a la escala única a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 1563/1967, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

La fecundidad de los ensayos mutualistas que se han sucedido hasta el momento presente, destacada en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social, ha determinado el máximo respeto y la mayor atención del legislador hacia las Instituciones de aquel carácter. Así, la Ley de la Seguridad Social, en el número uno de su artículo cuarenta y siete, atribuye la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a las Mutualidades Laborales, dentro del campo de sus respectivas competencias, en el Régimen General, y a las Entidades similares de estructura mutualista en los Regímenes Especiales, y prevé la colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión indicada.

La Ley de la Seguridad Social prevé asimismo en el número dos del mencionado artículo cuarenta y siete, especialmente dedicado a regular la gestión en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que la referida colaboración de las Mutuas Patronales se ajustará, tanto para el Régimen General como para los Regímenes Especiales, a las normas que para el primero de aquéllos se establecen en dicha Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.